



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0291-M

Fechas de publicación: 23, 26 y 27 de ABRIL de 2021

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCION	2021-DMT-000627	RESOL-DMT-JAT-2021-000527	0501685903	SILVA CORRAL JAIME MARCELO	NO APLICA



TRÁMITE No.
ASUNTO:
CONTRIBUYENTE:
CÉDULA / RUC:

2021-DMT-000627
SE ATIENDE PETICIÓN
SILVA CORRAL JAIME MARCELO
0501685903

RESOL-DMT-JAT-2021-000527
LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 103 del Código Tributario señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración"*;

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibidem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076, de fecha 18 de octubre de 2002, reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánico funcional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015 se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia la ejecución de ciertas funciones;

Que, mediante Resolución No. RESDEL-DMT-2019-030, de fecha 20 de diciembre de 2019, el Director Metropolitano Tributario resolvió delegar a la Ing. Lyda Pavón, en calidad de Jefa de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma *"Resoluciones u oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros: (...) 2. En los que se alegue la extinción de las obligaciones tributarias, acorde a los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario (...), pendientes para con la Administración Metropolitana Tributaria, cuando éstas, en todos los casos señalados, no*

superen los USD 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América”, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 literal c) de la mencionada resolución y pertinente en el caso a resolver.

Que, con fecha 03 de febrero de 2021 el señor SILVA CORRAL JAIME MARCELO, ingresó el trámite signado con el No. 2021-DMT-000627, en el que solicita la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, adicionales, de los años 2014 y 2015; y, Contribución Especial de Mejoras, del año 2014, correspondiente al predio No. 345742; y,

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y la información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

El artículo 128 del Código Orgánico Tributario señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

1.1. La Dirección Metropolitana Tributaria agrega al expediente:

1.1.1. Impreso de la Ficha Simplificada de datos del Ciudadano, obtenida de la consulta al sistema del Registro de la Propiedad, a nombre de SILVA CORRAL JAIME MARCELO con cédula de identidad No. 0501685903.

1.1.2. Copia del Oficio No. DMT-JAT-2018-0260 de fecha 07 de febrero de 2018.

2. RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

2.1 Revisado el archivo municipal que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria se verifica que se encuentran emitidas y pendientes de pago obligaciones tributarias por el predio y años solicitados, de acuerdo al siguiente detalle:

Predio No.	Año	Orden de pago No.	Concepto	Valor USD \$	Estado
345742	2014	10372556	CEM	5,49	Pendiente
	2014	10372555	Predial Urbano	148,31	
	2015	10377015	Predial Urbano	571,80	
Total pendiente de pago				725,60	

Tomado del sistema de recaudaciones el 18-03-2021

3. RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD

3.1 Para el impuesto a los predios urbanos, años tributarios 2014-2015:

3.1.1. El artículo 512 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: *“El impuesto deberá pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro.*

En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente.

Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor del impuesto a ser cancelado. Vencido el año fiscal, el impuesto, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva” (énfasis agregado).

3.2 Para la Contribución Especial de Mejoras:

- 3.2.1. El artículo III.5.330 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece: *"Para efectos del pago de la contribución especial de mejoras podrá fraccionarse la obra, a medida que vaya terminándose por tramos o partes, en los términos del artículo 592 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.*

Los sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras, cancelarán sus obligaciones tributarias anualmente a partir del primer día hábil del año siguiente a la terminación de la obra o de su fracción.

Cada dividendo será exigible individualmente, por tanto, vencido el plazo previsto en el inciso anterior, se generarán los intereses previstos en el artículo 21 del Código Tributario, dándose lugar al inicio de la acción coactiva pertinente, en los términos del Código Tributario y demás normas legales aplicables al caso.

El cobro de los créditos, no pagados hasta el 31 de diciembre del respectivo año por este concepto, será recaudado vía acción coactiva."

4. RESPECTO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

- 4.1. El artículo 37 del Código Tributario señala: *"La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualesquiera de los siguientes modos:*

(...) 5. Prescripción de la acción de cobro."

- 4.2. El artículo 55 del Código Tributario establece: *"La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.*

Cuando se conceda facilidades para el pago, la prescripción operará respecto de cada cuota o dividendo, desde su respectivo vencimiento.

En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoria la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado.

La prescripción debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, el juez o autoridad administrativa no podrá declararla de oficio."

- 4.3. El artículo 56 del Código Tributario indica que: *"La prescripción de la acción de cobro se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago."*

No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutidas". (énfasis agregado)

- 4.4. Es importante mencionar que con la presentación ante esta Dirección Metropolitana, de la petición administrativa signada con trámite No. 2017-RAAD-07314 de fecha 18 de octubre de 2017, en la que SILVA CORRAL JAIME MARCELO, solicitó la revisión de las obligaciones tributarias de los años 2014 y 2015, argumentando que los valores son elevados en relación al año 2017; y, por el cual recibió por respuesta el acto administrativo No. DMT-JAT-2018-0260 de fecha 07 de febrero de 2018, se evidencia que el contribuyente reconoce expresamente las obligaciones tributarias, por los años 2014 y 2015, al 18 de octubre de 2017; por lo tanto, conforme al artículo 56 del Código Orgánico Tributario, se produjo la causal de interrupción.

4.5. Por otro lado, se informa que en observancia del artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Orgánico Tributario y en vista de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID 19, mediante Resolución No. GADDMQ-DMT-2020-0001-R de 15 de marzo de 2020, publicada en el Registro Oficial Nro. 485, Edición Especial, de 7 de abril de 2020, el Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió suspender los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios en conocimiento o iniciados de oficio por la Administración Tributaria Seccional, a través de la Dirección Metropolitana Tributaria, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias, para el período comprendido entre el 16 al 20 de marzo de 2020; período que, mediante Resoluciones No. GADDMQ-DMT-2020-0002-R; GADDMQ-DMT-2020-0003-R; GADDMQ-DMT-2020-0004-R; GADDMQ-DMT-2020-0005-R; GADDMQ-DMT-2020-0006-R; GADDMQ-DMT-2020-0010-R; GADDMQ-DMT-2020-0011-R; GADDMQ-DMT-2020-0012-R; GADDMQ-DMT-2020-0013-R; y, GADDMQ-DMT-2020-0014-R fue ampliado hasta el 28 de junio de 2020. Con Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2020-0015-R de 28 de junio de 2020 el Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a partir del lunes 29 de junio de 2020, resolvió reanudar el cómputo de los términos y plazos, según corresponda, de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de cómputo de prescripción de la acción de cobro, suspendidos mediante Resolución GADDMQ-DMT-2020-0001-R de 15 de marzo de 2020, publicada en el Registro Oficial Nro. 485, Edición Especial, de 7 de abril de 2020, y sus posteriores ampliaciones y reformas. No obstante, con Resolución No. GADDMQ-DMT-2020-0016-R de 09 de julio de 2020, el Director Metropolitano Tributario del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió suspender los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios en conocimiento o iniciados de oficio por la Dirección Metropolitana Tributaria, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias, para el período comprendido entre el 10 al 23 de julio de 2020.

4.6. De acuerdo a la normativa legal vigente, la obligación tributaria del año 2015, es exigible el 01 de enero de 2016, y en condiciones normales habría prescrito el 01 de enero de 2021; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en el numeral que antecede, considerando que conforme a derecho mediante Resoluciones No. GADDMQ-DMT-2020-0001-R, GADDMQ-DMT-2020-0002-R; GADDMQ-DMT-2020-0003-R; GADDMQ-DMT-2020-0004-R; GADDMQ-DMT-2020-0005-R; GADDMQ-DMT-2020-0006-R; GADDMQ-DMT-2020-0010-R; GADDMQ-DMT-2020-0011-R; GADDMQ-DMT-2020-0012-R; GADDMQ-DMT-2020-0013-R; GADDMQ-DMT-2020-0014-R y GADDMQ-DMT-2020-0016-R, la Dirección Metropolitana Tributaria resolvió suspender los plazos de prescripción de la acción de cobro del 16 de marzo al 28 de junio de 2020, y del 10 al 23 de julio de 2020; por ende, se verifica que no ha transcurrido los 5 años, resultando improcedente su petición respecto a la prescripción de la obligación tributaria por concepto de impuesto predial del año 2015, por el inmueble signado con No. 345742.

Consecuentemente, en atención a lo señalado en la presente resolución, la Dirección Metropolitana Tributaria considera improcedente la petición de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis expuestos en los numerales que anteceden; y,

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones, la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

1. **NEGAR** la petición presentada por el señor SILVA CORRAL JAIME MARCELO, respecto a la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto predial, y adicionales, de los años 2014 y 2015, por el inmueble signado con No. 345742, de conformidad con los fundamentos expuestos en esta resolución.
2. **CONMINAR** al sujeto pasivo al cumplimiento de las obligaciones tributarias que gravan a la propiedad urbana, correspondiente a los años 2014, 2015, 2020 y 2021, y de todas las obligaciones tributarias a su nombre, para lo cual deberá ingresar a la página web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
3. **DISPONER** al área de Asesoría Tributaria de la Dirección Metropolitana Tributaria, tome nota del reconocimiento expreso por parte de SILVA CORRAL JAIME MARCELO, al realizar su petición, respecto a sus obligaciones que, por Impuesto predial, mantiene por los años 2014 y 2015, correspondiente al inmueble signado con No. 345742; en atención a los efectos jurídicos descritos en el primer inciso del artículo 56 de Código Orgánico Tributario.

4. **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
5. **INFORMAR** con el contenido de la presente resolución a la Dirección Metropolitana Financiera para la contabilización de las transacciones implícitas y realice las gestiones que considere pertinente a las áreas de su dependencia.
6. **INFORMAR** con el contenido de la presente resolución al Departamento de Coactivas.
7. **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor SILVA CORRAL JAIME MARCELO, en la dirección establecida para el efecto, esto es en: parroquia: Ferroviaria cantón: Quito barrio: Chiriacu Alto dirección: Miguel Alonso No S8-257, y José Queri sector: Forestal referencia: frente a la mecánica Tecnitek teléfono: 3121426, 0987166492 correo electrónico: joha.18ep@gmail.com.

NOTIFÍQUESE, Quito, ~~16~~ **15** ABR 2020 Ing. Lyda Verónica Pavón Avilés, Delegada del Director Metropolitano Tributario del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico. -



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche
Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.